



República de Panamá  
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,  
veintidos (22) de enero de dos mil quince (2015).

Procedente del despacho del Magistrado Heriberto Araúz, fue remitido el expediente identificado como 133-2014-ADM, que contiene del recurso de reconsideración interpuesto por el Bufete Vallarino y Asociados, en representación de Ana Giselle Rosas de Vallarino, en contra la Resolución de 13 de enero de 2015, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elección y proclamación de diputado del circuito 4-6 de la provincia de Chiriquí, en la que resultaron electos Jorge Alberto Rosas como principal y Armando Guerra como suplente, postulados por el Partido Panameñista y Partido Popular (fs.123-128).

La resolución recurrida resolvió rechazar de plano por improcedente la demanda de nulidad de elección y proclamación presentada, y ordenó el archivo del expediente por no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Electoral.

De fojas 123 a 128 del expediente, consta el recurso de reconsideración presentado en tiempo oportuno por el Licenciado Arturo Vallarino, en el cual solicitó se revoque la resolución recurrida y se declare admisible la demanda de nulidad de elecciones para diputado celebradas el 21 de diciembre de 2014 en el circuito 4-6, provincia de Chiriquí.

El licenciado Vallarino se fundamentó básicamente, en los siguientes argumentos:

1. Que la demanda de nulidad de las elecciones celebradas el 21 de diciembre de 2014 en el circuito 4-6, para la elección de diputado, cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demandas.
2. Con relación a las supuestas deficiencias en la explicación de cómo los hechos configuran la causal invocada y los comentarios efectuados por los magistrados, sostiene que no es cierto que la utilización por parte del diputado Rosas de millonarias sumas en concepto de partidas circuitales, no guardan relación con las elecciones del 21 de diciembre de 2014, toda vez que se trata del mismo proceso electoral y fueron las mismas personas que recibieron beneficios y que votaron en mayo y en diciembre de 2014.

3. Que el diputado Jorge Alberto Rosas utilizó su influencia como miembro del órgano legislativo y el acceso a los recursos públicos que obtuvo del MEF, para servir a sus intereses políticos relacionados con su reelección tanto en mayo como en diciembre.
4. Que no es aceptable que para la admisión, que requiere el cumplimiento de exigencias formales, se intente dilucidar aspectos de fondo, que deben ser objeto de la investigación.

Expuestas las alegaciones del apoderado de la parte recurrente, el Tribunal procede a analizar los argumentos esgrimidos a fin de determinar si procede o no revocar el auto que se recurre.

Vemos que el artículo 493 del Código Electoral dispone que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sin embargo, para ello es necesario que quien objeta el fallo presente argumentos nuevos, sólidos, contundentes, claros y fundamentados que logren desvirtuar los razonamientos de la parte motiva de la resolución, y que, en consecuencia, lleven a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal en primera instancia.

Inicialmente debemos manifestar que la resolución que se recurre hace un análisis claro y preciso de las razones que motivaron la no admisión de la demanda presentada, y es que al verificar la explicación de cómo los hechos configuran la causal invocada, advierte deficiencias que no permiten establecer si tales hechos incidieron en el resultado de la elección.

Al respecto, este Tribunal en Resolución de 19 de mayo de 2009, dictada dentro del Reparto 86-2009-ADM, indicó lo siguiente:

“Este Tribunal reitera al impugnante que toda demanda de nulidad de elecciones y proclamación debe exponer los hechos de manera tal que se permita apreciar cómo las supuestas anomalías ocurridas en la elección pueden afectar el derecho del candidato proclamado, es decir, no basta con indicar que hubo anomalías si no que también deben ser explicadas de manera tal que no quede duda alguna de que el resultado de la elección pudo verse afectado por estas”.

A ello hay que sumarle que tales anomalías, deben ser de tal magnitud que de no haberse producido, habrían variado el resultado de las elecciones.

De lo anterior, debemos colegir entonces, que además de los requisitos formales exigidos en el artículo 345 del Código Electoral, es necesario para la viabilidad de la demanda de impugnación de elección y proclamación, que la misma establezca cómo se afectó el resultado de la elección.

En el caso que nos ocupa, el impugnante, al referirse a la utilización de las partidas circuitales por parte del diputado Jorge Alberto Rosas, sostiene que el mismo las utilizó para servir sus intereses políticos relacionados con su reelección tanto en mayo como en diciembre de 2014, y sustenta lo dicho argumentando que se trata del mismo proceso electoral, de los mismos electores que recibieron beneficios y que votaron en mayo y en diciembre de 2014. De tomar como cierto lo expuesto, la lógica sería que el diputado Jorge Alberto Rosas hubiese ganado las elecciones celebradas el 4 de mayo de 2014, cosa que no ocurrió. Tampoco se usó esos argumentos en el desarrollo de la impugnación original interpuesta por el hoy proclamado Jorge Alberto Rosas.

Es de recordar que en las elecciones del 4 de mayo de 2014, en donde el diputado Jorge Alberto Rosas competía por su reelección, resultó proclamada la candidata Ana Giselle Rosas de Vallarino, por un amplio margen, y en el que participaron los mismos electores que resultaron beneficiados con recursos del Estado, por lo que resulta contradictorio lo argumentado por los impugnantes en el presente recurso de reconsideración. El mismo vicio que alega el recurrente en contra del impugnado, se le aplicaría a su representada que fue proclamada ganadora en la elección del 4 de mayo, y cuya elección y proclamación fue acumulada por este Tribunal al comprobarse la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral; con la diferencia que no pudo repetir el triunfo en la segunda convocatoria a elecciones.

Visto lo anterior, estimamos que los planteamientos de la parte recurrente no logran desvirtuar los razonamientos de la resolución recurrida. Ello es así por cuanto que los argumentos expuestos por el apoderado de la candidata impugnante, responden a apreciaciones subjetivas y no a una valoración real y objetiva; y en otros casos ya fueron analizados en el auto que se recurre, por lo que no es viable entrar a debatirlos nuevamente.

Siendo así las cosas, y en virtud de que no han sido aportados argumentos válidos que permitan modificar la resolución recurrida, este Tribunal debe proceder a confirmar el auto en cuestión.





Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2014, se debe ordenar la entrega de la fianza consignada por el demandante a favor del señor Jorge Alberto Rosas, toda vez que a través de la presente el Tribunal Electoral está confirmando una resolución que rechazó de plano la admisión de una demanda de nulidad de elección y/o proclamación.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVEN:**

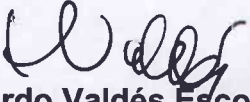
**PRIMERO: CONFIRMAN** la Resolución de 13 de enero de 2015 emitida por este Tribunal dentro del expediente 133-2014-ADM, en cuanto al **RECHAZO DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE** de la demanda de nulidad de elección y proclamación de diputado principal y suplente en el circuito 4-6 de la provincia de Chiriquí, en la que resultaron electos Jorge Alberto Rosas como principal y Armando Guerra como suplente, postulados por el Partido Panameñista y Partido Popular.

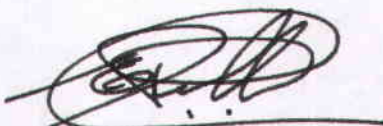
**SEGUNDO: MODIFICAR** la Resolución de 13 de enero de 2015 en cuanto a la fianza, y **ORDENAR** la entrega de la misma al diputado electo Jorge Alberto Rosas, para compensarlo por los daños y perjuicios causados por la demanda interpuesta en su contra.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**Fundamento Legal:** artículos 341, 345 y 493 del Código Electoral y artículo 257 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado

  
**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado Ponente

  
**Magda Ceballos**  
Secretaría General a.i.

  
**Heriberto Araúz**  
Magistrado

EPC/jr